



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/175/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de Mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 59/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución que niega la orden de aprehensión**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/175/2022**, solicitada en contra del investigado *********, **por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la *******, y emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil veintidós, la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública y dentro del término legal, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la solicitud de orden de aprehensión solicitada en contra del investigado *********, por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la *******, en los términos siguientes:

[...]

En consecuencia, de todo lo anterior, no tengo la información suficiente para presumir la posible intervención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del señor a quien se le esta solicitando esta orden de aprehensión ***; ello en relación a la información que se ha presentado en este momento por parte del agente del ministerio público. En consecuencia, licenciado Abraham, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos de este sábado dieciséis de abril de dos mil veintidós, voy a negar la orden de aprehensión solicitada**

[...]

II. Inconforme con la determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 59/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte interesada, no expresó, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461,

462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el diecinueve de abril de dos mil veintidós; la representación social, fue notificada el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución impugnada de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el dieciocho de abril de dos mil veintidós y concluyeron el veinte, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el diecinueve de abril de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representación**, como es el caso de la negativa de otorgar la orden de aprehensión solicitada, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer**

del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por el A quo, se desprende que la fiscalía solicitó por escrito, se girara orden de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprehensión en contra del investigado ***** , por el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la ***** , por lo que el A quo, convocó a audiencia privada y después de escuchar la exposición del fiscal, resolvió en sentido negativo su solicitud, y que la misma impugna, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia *le causa agravios, por considerar haber reunido los requisitos la ley, para que solicitar una orden de aprehensión y que el A quo no valoró adecuadamente los datos de prueba con los cuales se acreditaba el delito y en especial la probable responsabilidad, al no darle credibilidad al testimonio de ***** , considerando que no es posible lo haya reconocido en la página de Facebook y después en la diligencia por fotografía, estimando una insuficiencia probatoria para acreditar ese tópico* y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la parte recurrente, está se duele en esencia que:

“...El A quo, aplica inexactamente el artículo 16 de la Constitución, así como el artículo 141 del código nacional de procedimientos penales, al considerar que no le resulta creíble que el atestes **, pudo haber reconocido en la página de Facebook al imputado, ya que ella sabe que a las personas detenidas les cubren la cara, además no es legal los suban a esas páginas, y que el reconocimiento por fotografía no es suficiente, ya que no se aprecia o no entiende que parte física fue la que reconoció el testigo presencial del investigado, ya que es sabido que al entra a comprar a una tienda ***** es indispensable portar cubrebocas y le parece ilógico lo haya reconocido así, además de no haberse establecido las fechas en que fueron tomadas esas fotografías de las que personas que se le pusieron a la vista...”***

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas principalmente el contenido de los registros de Audio y Video, se advierte que resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, porque en términos de los artículos 16 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/175/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Federal párrafo tercero⁴, como el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se establecen los requisitos, para el libramiento de una orden de aprehensión en contra de alguna persona, siendo los siguientes:

- 1.- Que la orden, sea librada por una autoridad competente;
- 2.- Exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito;

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**

⁵ Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. **Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

...

3.- Que el ilícito por el cual se solicita la orden de captura, se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad;

4.- **Obren datos de prueba, que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión,** y;

5.- Se advierta, **que existe la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social, le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, que le obliga a justificar frente al Juez, **la necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) **se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad,** o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, tal y como acertadamente lo señala el recurrente, si se cumplieron con los requisitos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/175/2022
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

para el libramiento de una orden de captura, ya que la petición del fiscal, la solicitó ante una autoridad competente, como en el caso particular, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad; esta petición precedió de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, en el particular, de acuerdo a la exposición del fiscal recurrente, existe la denuncia a cargo del representante legal de persona moral víctima ***** , quien denuncia el **ROBO CALIFICADO** sufrido por su representada, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos; ilícito que sanciona la conducta, con pena privativa de libertad, precisando las circunstancias en que ocurrió el hecho, y anexando los arqueos y demás documentos que acreditan el monto de lo robado como los que acreditan su personalidad, además de que se advirtió de la existencia de datos de prueba, que establecen la existencia de un hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado y contrario a lo resuelto por la A quo, también aportó datos de prueba suficientes para establecer la posible intervención penal del investigado, al presentar como datos de prueba la declaración del ateste presencial de los hechos ***** , quien como cajero de la sucursal de la moral víctima, resintió de manera directa la conducta y describió al posible responsable, señalando incluso, que un día previo a su declaración, se percató en la página de Facebook de la fiscalía la fotografía de una persona detenida por un

diverso delito y que esa persona era la misma que cometió el injusto penal el día de los hechos, para posteriormente reconocerlo mediante diligencia de reconocimiento por fotografía, siendo que corresponde ese reconocimiento a la persona de *****, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 16 Constitucional. Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de cautela, en el caso particular, la fiscalía, expuso las calificativas que rodearon el hecho delictivo, al haberse cometido con medios violentos como armas de fuego, pero en especial la amenaza vertida por el investigado al ateste presencial de los hechos al momento de retirarse, de que, si lo denunciaba, el saldría en tres días y ya sabía dónde trabajaba, de ahí que se justifique esa necesidad de cautela, pues de otra forma, no se vería materializada la presencia del investigado al proceso, pues como se apreció de los datos de prueba, utilizó arma de fuego, ejerció violencia moral en el ateste presencial y huyó del lugar, amenazando al ateste para que no lo denunciara, porque cuando saliera ya sabía dónde encontrarlo, por lo que se advierte, no tienen intención de someterse a un proceso, desprendiéndose un riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, como de que se ponga en riesgo la integridad del ateste presencial por haberlo denunciado.

En ese orden de ideas y para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social, debe hacer una relación precisa de los hechos, sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera, que ese "hecho real de vida" fue cometido, y la posibilidad de intervención del investigado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es **informativo, no demostrativo**, pues el hecho de que la A quo, hubiese sometido a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, confrontando versiones y destacando inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes, tal es el caso de cuestionar la credibilidad del ateste ***** , y considerar que no pudo haber reconocido al investigado porque debido a su experiencia, debió entrar a la tienda con cubrebocas y de la fotografía observada en la página de facebook de la fiscalía, sabe que les cubren el rostro, por lo que, no le produce convicción dicho reconocimiento, aunado de que en la diligencia de reconocimiento por fotografía, no se estableció la fecha en que se obtuvieron las mismas y pudieron ser

obtenidas de manera ilegal, criterio que esta Sala no comparte, ya que se trata de un testigo presencial de los hechos quien dio las características abundantes del investigado al señalar que era, un masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión robusta, frente media redonda, ceja poblada, nariz media recta, de un metro sesenta a un metro sesenta y cinco de estatura y cabello lacio, además de indicar sus vestimentas, e indicar que le vio un tatuaje en el dorso de su mano derecha, pero que no lo apreció bien por la sudadera que llevaba, es decir; el ateste dio certeza de identificación, al señalar con precisión las características físicas del posible responsable y no obstante a ello, la A quo, le resta valor, por considerar que tenía que haber llevado cubrebocas, por otra parte, si el ateste vio las imágenes del investigado por una red social, dicha circunstancia, no demerita el reconocimiento, puesto que las redes sociales son públicas y cualquier persona tiene acceso a ellas. Y por cuanto a la diligencia de reconocimiento por fotografía, en ningún apartado de la norma se indica la temporalidad de las fotografías, solo que las mismas se obtengan de manera legal, y del dato de prueba y precisión del fiscal, estas fueron proporcionada de la base de datos de la fiscalía, lo que salvo prueba en contrario, se estiman obtenidas conforme a derecho.

Sirve de criterio, la tesis con registro digital: 2023128, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2549.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

En ese orden de ideas, es que se **revoca la resolución impugnada**, y se procede a reasumir jurisdicción, y resolver la petición del fiscal, por lo que, una vez analizados los datos de prueba, expuestos por parte de la fiscalía ante el A quo, referente a obtener la orden de aprehensión solicitada, consistentes en:

1.- la denuncia interpuesta por ***** , apoderado legal de la persona moral ***** ante el agente del Ministerio Público, el 15 de abril de dos mil veintidós, con todos sus anexos.

2.- La declaración del ateste ***** , ante el agente del Ministerio Público, el 15 de abril de dos mil veintidós.

3.- La diligencia de identificación por fotografía realizada por al agente ***** y practicada a ***** , el 15 de abril de dos mil veintidós.

4.- el informe en contabilidad, de fecha 15 de abril de dos mil veintidós., por el perito *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Dictamen en materia de Criminalística de campo, realizado por la perita ***** , de fecha 15 de abril de dos mil veintidós.

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado y la probabilidad de que el investigado participó en su comisión, ello en razón de lo siguiente:

De la declaración del ateste ***** , quien dijo laborar para la persona moral víctima desde hace cuatro años y que el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós como a las 16:21 horas, se encontraba laborando en el área de cajas de la sucursal motivo de los hechos, cuando ingresó un sujeto activo, quien puso una lata de cerveza en el mostrador y le dijo que le diera todo el dinero, sacando de entre sus ropas un arma de fuego y le apuntó con la misma, por lo que el ateste, le hace entrega del numerario que tenía por la cantidad de ***** , tomando el activo así como la cerveza de lata y amenazando al ateste para que no lo denunciara porque sabía dónde laboraba, y huyendo del lugar, depositado al que se otorga valor de indicio en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y del que se justifica el apoderamiento de cosa mueble ajena (numerario y cerveza en lata) con ánimo de dominio, pues el ateste fue categórico en referir la manera en que el activo, lo desapodera del dinero que era

propiedad de la persona moral víctima, tomándolo y retirándose con el mismo, como si fuera de su propiedad y sin la autorización de su legal tenedor o propietario, haciendo uso de la violencia moral, portando armas fuego y en lugar abierto al público, como las tienda ***** de la víctima. Lo que se relaciona con la denuncia presentada por el representante legal de la moral víctima *****, la que es analizada en base a las reglas de la lógica, sana crítica, en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, de donde se desprende primeramente que el denunciante, acredita su personalidad con es, el testimonio correspondiente que lo ostenta como tal, lo que da le da legitimidad para actuar en nombre y representación de la ***** y en relación a los hechos, refirió que es informado como el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, había sido asaltada la sucursal ***** de Jojutla, Morelos que pertenece a su representada, sustrayendo la cantidad de ***** y el valor de una cerveza en lata por la cantidad de *****, presentando los arqueos correspondientes con los cuales acredita el faltante. Dato de prueba al que se otorga valor indiciario y del que se acredita la falta de consentimiento de la moral víctima de ser despojada de su numerario, razón por la cual presenta denuncia, como se acredita la ajenidad de dicho dinero y bien mueble (cerveza en lata).

De igual manera con los informes periciales en criminalística de campo y en contabilidad, se justificó la existencia del lugar donde ocurrieran los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos, como el monto de lo robado o detrimento patrimonial, de ahí que con dichos datos de prueba si se justifica la existencia de un hecho con apariencia de delito.

Por cuanto a la **PROBABILIDAD** de que el investigado *********, **cometió el hecho delictivo de ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral víctima *********, esta también se encuentra justificada, con los datos de prueba aportados por la fiscalía, y específicamente con la declaración del ateste *********, al cual ya se le otorgó valor indiciario, quien fue claro y categórico en señalar las características físicas del investigados, y de la diligencia de identificación por fotografía, se desprende un señalamiento directo y categórico en contra del investigado, como la persona que cometió el injusto penal, en las circunstancias citadas en su deposedo.

Asimismo, debe de señalarse que no se encuentra acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación del delito o extinga la pretensión punitiva.

Asimismo, debe de señalarse que no se encuentra acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación del delito o extinga la pretensión punitiva.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que actualmente se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código nacional de Procedimientos penales, para girar orden de aprehensión a efecto de

que la comparecencia de *****, pueda ser lograda sin verse demorada o dificultada;

Por consiguiente, al ponderar los planteamientos que anteceden, en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal, y los principios de la lógica y la experiencia, que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios, bajo un esquema de racionalidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede concluirse que las pruebas incriminatorias recabadas por el fiscal investigador, justifican en esta etapa procesal, la existencia de un hecho que la ley señale como delito, ya que dicha conducta se adecua a la descripción típica contenida en el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos, y el investigado ***** sin prejuizar, es posiblemente autor material en forma dolosa, en términos del artículo 15 segundo párrafo y artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor; y la necesidad de girar orden de aprehensión para lograr la comparecencia del mismo y que este se sustraiga a la acción de la justicia y garantizar la seguridad del testigo presencial, por lo que resulta procedente girar **ORDEN DE APREHENSIÓN**, misma que fue solicitada por el agente del Ministerio Público, ante la Jueza primaria, al haberse acreditado fehacientemente en términos del artículo 143 del Código Nacional de procedimientos Penales, todos y cada uno de los elementos, que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

artículo 141 del mismo ordenamiento legal establece para la procedencia de la misma.

En ese tenor, los agravios de la fiscalía, resultan fundados, por lo que se procede a **REVOCAR** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la RESOLUCIÓN, POR LA QUE SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION solicitada por la recurrente, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/175/2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de ***** , como posible autor del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la cadena comercial ***** , de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Jueza de Control, del Distrito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal JCJ/175/2022, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se expide ***copia certificada*** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberá dejar al investigado, inmediatamente a disposición del Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sea la captura, inmediatamente deberá ser puesto a disposición del Juez de Control, para el efecto legal del presente caso.

QUINTO.- Notifíquese únicamente de la presente resolución, al agente del ministerio público.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 59/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/175/2022

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al toca penal **59/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/175/2022. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc